



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 33/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de octubre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se da respuesta al escrito de la Comisión Europea de 12 de octubre de 2010 sobre la interpretación de determinados aspectos de la Circular 1/2010 por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas (AJ 2010/1861).

I ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea, con el número de referencia COMP C4/NG/OS/afD (2010) 403, mediante el cual se pone de manifiesto que, a juicio de la citada Dirección General, el texto de la Circular 1/2001 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 15 de junio de 2010 por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas, pudiera suscitar ciertas dudas de interpretación a sus destinatarios.

En dicho escrito la Comisión Europea manifiesta que “considera oportuno que una autoridad nacional de reglamentación (la CMT en el caso español) asesore a las Administraciones Públicas sobre cómo conceder y, en su caso, notificar ayudas de Estado y cuáles son los procedimientos a seguir en tal caso”, estando dicho organismo “convencido de que tal asesoramiento facilitará que las medidas de apoyo al despliegue de la banda ancha en España sean diseñadas en consonancia con las Directrices sobre Banda Ancha¹,

¹ Comunicación de la Comisión; Directrices comunitarias para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha, DOUE C 235, 30.9.2009, p.7.



promoviendo la competencia al respecto entre distintos operadores, en línea asimismo con los objetivos de la Agenda Digital”.

Para delimitar en todos sus extremos esta tarea de asesoramiento, la Comisión Europea considera conveniente clarificar ciertos aspectos sobre la actuación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en este ámbito.

En concreto, en el mencionado escrito se señala que, a juicio de la Comisión Europea, el texto de la Circular, en su redacción actual, arroja ciertas dudas en la medida que, en su caso, pudiera ser “leído o interpretado de tal forma que, aún no siendo ciertamente la intención de la CMT, las Administraciones Públicas no notifiquen determinadas medidas a la Comisión Europea que deberían serlo”. Considera que lo anterior contravendría, el artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de acuerdo con el cual es prerrogativa de la Comisión Europea –bajo la supervisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea- decidir si una medida es compatible o no con los Tratados.

En atención a lo anterior la Comisión Europea considera deseable que el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones clarifique ante los posibles destinatarios de la citada Circular que una notificación a la Comisión Europea puede ser aún necesaria, aunque las medidas en cuestión cumplan con la definición de autoprestación o con el principio del inversor privado en una economía de mercado, tal y como se refieren en la Circular.

II HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y CALIFICACIÓN DEL ESCRITO DE LA COMISIÓN EUROPEA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

El artículo 48.3 h) de la citada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones incluye entre las funciones de esta Comisión la de asesorar al Gobierno y a las demás Administraciones Públicas territoriales.

El artículo 29.2.a) del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y el artículo 27.1 del Reglamento de Régimen Interior de esta Comisión (aprobado por Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007) establece la competencia del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para resolver las consultas que puedan plantearle los



operadores, asociaciones y otros interesados sobre la interpretación de sus disposiciones y resoluciones y sobre su alcance jurídico.

Por su parte, el artículo 31 del mismo Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dispone que esta Comisión, a través de su Presidente, *“mantendrá relaciones con los restantes órganos de control en otros Estados y, en particular, con los organismos de la Unión Europea”* y que con esta finalidad *“a petición de los órganos o entidades citadas, podrá suministrar y recibir la información de carácter técnico que se estime necesaria”*.

De conformidad con lo anterior, procede calificar el escrito formulado por la Comisión Europea como una consulta sobre la interpretación de la Circular 1/2001, de esta Comisión, de 15 de junio de 2010, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

III RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA

Las dudas de interpretación que manifiesta la Comisión Europea en su escrito tienen por objeto determinar si las definiciones de autoprestación y de principio del inversor privado en una economía de mercado contenidas en la Circular 1/2010 de esta Comisión implican que cuando una Administración Pública cumpla con los requisitos de una de las mismas, no se halla obligada a notificar su actividad a la Comisión Europea sobre la base de la normativa de Ayudas de Estado.

Analizados los antecedentes y la Circular objeto de interpretación, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procede dar respuesta a la citada cuestión en el sentido que se expresa a continuación:

PRIMERO.- Sobre el alcance de la definición de autoprestación contenida en la Circular.

La definición de autoprestación contenida en el artículo tercero de la Circular 1/2010 se realiza a los solos efectos de la Circular, es decir, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no obligará a notificar al Registro de Operadores a una Administración Pública que explote redes o preste servicios de comunicaciones electrónicas exclusivamente para satisfacer sus propias necesidades, sin prestar servicios a terceros en el mercado.

De conformidad con esta definición, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no prejuzga si una Administración Pública que despliegue tal actividad debe notificar o no la misma a la Comisión Europea sobre la base de la normativa de Ayudas de Estado, y tampoco prejuzga el modo en que la Comisión Europea aplicaría dicho principio si la notificación hubiera de realizarse.

En el supuesto de que una Administración contacte con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con su actividad en régimen de autoprestación, se le informará de que puede ser necesario formular una notificación a la Comisión Europea sobre la base de la normativa de Ayudas de Estado.



SEGUNDO.- Sobre el alcance de la definición del principio del inversor privado en una economía de mercado contenida en la Circular.

El principio del inversor privado en una economía de mercado contenido en el artículo quinto de la Circular 1/2010 se realiza igualmente, tal y como señala el apartado 1 de dicho artículo, únicamente “a los efectos de la Circular”, lo que significa que si una Administración Pública que explota redes o presta servicios de comunicaciones electrónicas cumple con dicha definición, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no le impondrá condiciones específicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Con esta definición la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no prejuzga si una Administración Pública debe notificar o no su actividad a la Comisión Europea sobre la base de la normativa de Ayudas de Estado, y tampoco prejuzga el modo en que la Comisión Europea aplicaría dicho principio si la notificación hubiera de realizarse.

En el supuesto de que una Administración notifique a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones su actividad de acuerdo con el principio de inversor privado en una economía de mercado, se le informará de que puede ser necesario formular una notificación a la Comisión Europea sobre la base de la normativa de Ayudas de Estado.

En atención a todo lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar contestación al escrito presentado por la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea de fecha 12 de octubre de 2010, sobre interpretación de la Circular 1/2001 de esta Comisión en los términos expresados en el apartado III de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por aconsejarlo razones de interés público.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.